Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; **de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco.**

**VISTAS** las constancias para resolver los Recursos de Revisión **08833/INFOEM/IP/RR/2025, 08858/INFOEM/IP/RR/2025, 08860/INFOEM/IP/RR/2025, 08861/INFOEM/IP/RR/2025, 08862/INFOEM/IP/RR/2025 y 08864/INFOEM/IP/RR/2025**, promovidos por **una persona que no registró nombre**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información **00057/TMASCALT/IP/2025, 00053/TMASCALT/IP/2025**, **00055/TMASCALT/IP/2025, 00056/TMASCALT/IP/2025, 00052/TMASCALT/IP/2025 y 00054/TMASCALT/IP/2025** por parte del **Ayuntamiento de Temascaltepec,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**,se presentaron ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, las siguientes **solicitudes de información** pública:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Información requerida** |
| **00057/TMASCALT/IP/2025** | *Solicito oficios firmados por el director de administración o similar en el mes de junio 2025, revisaré que coincida números consecutivos* |
| **00053/TMASCALT/IP/2025** | *Solicito oficios firmados por el director de administración o similar en el mes de febrero 2025, revisaré que coincida números consecutivos* |
| **00055/TMASCALT/IP/2025** | *Solicito oficios firmados por el director de administración o similar en el mes de abril 2025, revisaré que coincida números consecutivos* |
| **00056/TMASCALT/IP/2025** | *Solicito oficios firmados por el director de administración o similar en el mes de mayo 2025, revisaré que coincida números consecutivos* |
| **00052/TMASCALT/IP/2025** | *Solicito oficios firmados por el director de administración o similar en el mes de enero 2025, revisaré que coincida números consecutivos* |
| **00054/TMASCALT/IP/2025** | *Solicito oficios firmados por el director de administración o similar en el mes de marzo 2025, revisaré que coincida números consecutivos* |

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **quince de julio de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado emitió **respuestas** a través de los archivos digitales siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Respuesta** |
| **00057/TMASCALT/IP/2025** | ***conts57.pdf***Oficio firmado por la Directora de Administración a través el cual en atención a la solicitud de información remite un cuadro titulado MES DE JUNIO en el que se advierten los rubros de fecha, número de oficio, a quien va dirigido, cargo y dependencia.  |
| **00053/TMASCALT/IP/2025** | ***contes53.pdf***Oficio en el mismo sentido del ya descrito, pero con la información relativa al MES DE FEBRERO. |
| **00055/TMASCALT/IP/2025** | ***contes55.pdf***Oficio en el mismo sentido del ya descrito, pero con la información relativa al MES DE ABRIL. |
| **00056/TMASCALT/IP/2025** | ***contest56.pdf***Oficio en el mismo sentido del ya descrito, pero con la información relativa al MES DE MAYO. |
| **00052/TMASCALT/IP/2025** | ***cont00052.pdf***Oficio en el mismo sentido del ya descrito, pero con la información relativa al MES DE ENERO. |
| **00054/TMASCALT/IP/2025** | ***contes54.pdf***Oficio en el mismo sentido del ya descrito, pero con la información relativa al MES DE MARZO. |

1. El **quince de julio de dos mil veinticinco**, el particular interpuso los Recursos de Revisión a los que se les asignaron los folios **08833/INFOEM/IP/RR/2025, 08858/INFOEM/IP/RR/2025, 08860/INFOEM/IP/RR/2025, 08861/INFOEM/IP/RR/2025, 08862/INFOEM/IP/RR/2025 y 08864/INFOEM/IP/RR/2025,** en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, realizando idénticas manifestaciones como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado:** *“Respuesta” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“No remiten lo solicitado y solo divagan con la información”* (Sic)
1. Los Comisionados de origen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través de los **acuerdos de admisión** de fechas **cuatro, cinco, seis, siete y ocho de agosto de dos mil veinticinco,** sepuso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informes Justificados procedentes.
2. El Recurrente dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado,en fecha **doce de agosto de dos mil veinticinco** presentó **informes justificados** a través de los archivos electrónicos; ***0057.pdf, 053.pdf, 055.pdf, 0056.pdf, 0052.pdf, 054.pdf,***  a través de los cuales mediante oficio firmado por la Directora de Administración, en términos generales **ratificó su respuesta primigenia**.
3. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, **mediante acuerdo** de fecha **trece de agosto de dos mil veinticinco**; **ordenó la acumulación** de los recursos de revisión de mérito, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.
2. Seguidamente, en fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas el **quince de julio de dos mil veinticinco**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del **dieciséis de julio al diecinueve de agosto de dos mil veinticinco,** en consecuencia, si el **PARTICULAR** presentó su inconformidad el **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:
	* *Solicito oficios firmados por el director de administración o análogo, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2025.*
2. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió los archivos ya descritos en el anterior párrafo 2, inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión argumentando sustancialmente la negativa de la información.
3. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el **artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina la **hipótesis relativa a la negativa a la información solicitada**; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con sus respuestas ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **Del Sujeto Obligado.**
1. La Administración Pública Municipal se organiza de forma centralizada, descentralizada y un Órgano Autónomo. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades Ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas Públicas Municipales, de conformidad con el artículo 26, del Bando Municipal 2025:

***Bando Municipal 2025***

***ARTÍCULO 26.-*** *La Administración Pública Municipal se organiza de forma centralizada, descentralizada y un Órgano Autónomo. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades Ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas Públicas Municipales:*

***A. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA:***

*…*

***VII. Dirección de Administración;***

*…*

1. La **Dirección de Administración,** tendrá a su cargo brindar el soporte material, técnico, humano, administrativo, así como organizacional, que permita a los servidores públicos municipales, atender las demandas ciudadanas y cumplir con las funciones y atribuciones encomendadas para lograr un eficaz y eficiente desempeño de la Administración Pública Municipal. De igual forma, es la responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan las relaciones entre el Municipio y sus servidores públicos, el control de la prestación del servicio social en las Dependencias, de conformidad con el artículo 62, del Bando Municipal.
2. De lo expuesto es de precisar que las respuestas fueron emitidas por la **Directora de Administración**, por lo que podemos advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento inmerso en la normatividad aplicable, ya que turnó el requerimiento de información a la unidad administrativa competente, vigilando lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar la solicitud de información al área en la que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.******Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

1. Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. Es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

(Énfasis Añadido)

1. Por su parte los artículos 160 y 166, de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“****Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

(Énfasis añadido)

1. Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, siempre y cuando así resultare procedente.
* **De la naturaleza de la información solicitada.**
1. Primeramente, se precisa que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en sus respuestas admitió contar con dicha información, tan es así que remitió un documento con el que pretendió colmar las solicitudes de información, entregando un cuadro en el que se advierten los rubros de fecha, número de oficio, a quien va dirigido, cargo y dependencia., de los oficios firmados por la Titular de la Dirección de Administración, de las temporalidades solicitadas.
2. En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya admitido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. Así, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue admitida por el mismo; por lo que, la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.
2. Ahora bien, de las respuestas proporcionadas, se interpusieron recursos de revisión argumentando sustancialmente la negativa a la información solicitada, posteriormente el Sujeto Obligado presentó informes justificados en el que en términos generales ratificó su respuesta inicial, por lo que es necesario recordar que el particular requirió *los oficios firmados por el director de administración o análogo, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2025***.**En respuestas se advierten los cuadros como el que se inserta a modo de ilustración:



1. De la información solicitada y las documentales entregadas se puede advertir lo siguiente:

| **Información solicitada** | **Información proporcionada** | **¿Colma?** |
| --- | --- | --- |
| *oficios firmados por el director de administración o análogo, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2025* | *Relación de oficios en el que se advierten los rubros de fecha, número de oficio, a quien va dirigido, cargo y dependencia.* |
| *Enero* | Relación en la que se advierten los números de oficio consecutivos del **01 al 07**, correspondientes al mes de enero de 2025. | **NO****Solo se proporcionó una relación y no el oficio** |
| *Febrero* | Relación en la que se advierten los números de oficio consecutivos del **08 al 20** de febrero de 2025. | **NO****Solo se proporcionó una relación y no el oficio** |
| *Marzo* | Relación en la que se advierten los números de oficio consecutivos del **21 al 28** de marzo de 2025. | **NO****Solo se proporcionó una relación y no el oficio** |
| *Abril* | Relación en la que se advierten los números de oficio consecutivos de del **33 al 43** correspondientes al mes de abril de 2025. | **NO****Solo se proporcionó una relación y no el oficio** |
| *Mayo* | Relación en la que se advierten los números de oficio consecutivos del **44 al 55**, correspondientes al mes de mayo de 2025. | **NO****Solo se proporcionó una relación y no el oficio** |
| *Junio* | Relación en la que se advierten los números de oficio consecutivos del **56 al 61** correspondientes al mes de junio de 2025. | **NO****Solo se proporcionó una relación y no el oficio** |

1. De lo expuesto es de referir que el Sujeto Obligado pretendió colmar las solicitudes de información, entregando un cuadro en el que se advierten los rubros de fecha, número de oficio, a quien va dirigido, cargo y dependencia, de los oficios firmados por la Titular de la Dirección de Administración, de las temporalidades solicitadas, por lo que en primer lugar, es conveniente precisar que se entiende como ***“oficio”***a aquel documento oficial que ha sido realizado con la finalidad de establecer comunicación, en ese sentido, en cuanto hace a nuestra materia, se entiende como ***“documento”*** a los expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos o cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, tal como se advierte a continuación, de conformidad con la Ley de Transparencia Local:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*…*

1. En ese sentido, se tiene que cualquier registro que el Sujeto Obligado, sus servidores públicos e integrantes generen en ejercicio de sus facultades, funciones o competencias se entenderá como documento.
2. Asimismo, resulta indispensable traer a colación lo que establece el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona que:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

1. Es decir, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es de naturaleza pública y accesible a cualquier persona y aún más, cuando se trata del desempeño y ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, siempre y cuando no actualice algún supuesto de clasificación.
2. Por lo expuesto, y en virtud que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, este Organismo considera dable **ORDENAR** la entrega de los oficios referidos en las solicitudes de información, de ser el caso en versión pública.
3. No desaparece de la óptica de este Instituto que del análisis de las documentales entregadas en respuesta se advierten que no se encuentran referidos los oficios de número 29, 30, 31 y 32, mismos que pudieron haberse generado o cancelado durante los meses de marzo y abril, en el caso del segundo supuesto bastará que así se lo haga saber el Sujeto Obligado a la parte Recurrente de manera fundada y motivada en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley en la materia.
4. Por lo argumentado anteriormente, se estima que los motivos de inconformidad planteados por el particular devienen **FUNDADOS**, por lo que es procedente **MODIFICAR** las respuestas y **ORDENAR** al Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser el caso en versión pública, haga entrega de los oficios referidos en respuestas, y los faltantes.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debido a la información solicitada por el **RECURRENTE**, en el caso de obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Requisitos previos.** | **Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, vigente a la fecha de la solicitud de información, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.** **Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).****Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.****El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.** |
| **b) Supuestos de clasificación.** | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, vigente a la fecha de la solicitud de información, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, vigente a la fecha de la solicitud de información, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| **c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.** | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| **d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.**  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| **e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.**  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, vigente a la fecha de la solicitud de información, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual de manera fundada y motivada establezca las razones que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.
2. Derivado de lo establecido en párrafos anteriores, si el **SUJETO OBLIGADO** incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales o testando datos considerados como públicos incumple con lo que estipulan las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
3. De lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer en los Recursos de Revisión **08833/INFOEM/IP/RR/2025, 08858/INFOEM/IP/RR/2025, 08860/INFOEM/IP/RR/2025, 08861/INFOEM/IP/RR/2025, 08862/INFOEM/IP/RR/2025 y 08864/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución**.**

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Temascaltepec** a las solicitudes de información **00057/TMASCALT/IP/2025, 00053/TMASCALT/IP/2025**, **00055/TMASCALT/IP/2025, 00056/TMASCALT/IP/2025, 00052/TMASCALT/IP/2025 y 00054/TMASCALT/IP/2025,** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser el caso en versión pública, la siguiente información:

1. **Los oficios referidos en respuesta, al 23 de junio de 2025, y los faltantes.**

Para efectos de lo anterior; en su caso, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, luego de la búsqueda exhaustiva y razonable no localice la información ordenada respecto de los oficios faltantes, porque no se generaron o se cancelaron, bastará que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente Resolución, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo** de **diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquesea **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)